

REQUISITOS FORMALES, CONSECUENCIAS Y RENUNCIA AL RECURSO DE ANULACIÓN

1. Requisitos formales del recurso de anulación

El DLA establece diversos requisitos formales para la interposición del recurso de anulación, dependiendo de la causal en que se fundamente éste.

Primero, acorde al artículo 63, inciso 2, del DLA, debe haber un reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada, y éste haber sido desestimado, cuando se trate de las siguientes causales:

- Convenio arbitral patológico (artículo 63.1.a del DLA)
- Falta de notificación debida o indefensión (artículo 63.1.b del DLA)
- Inobservancia de los requisitos y formalidades exigidas para el nombramiento de los árbitros o en el desarrollo de las actuaciones arbitrales (artículo 63.1.c del DLA)
- Vulneración del alcance objetivo del convenio arbitral (artículo 63.1.d del DLA)

Segundo, conforme al artículo 63, inciso 4, del DLA, la parte afectada debe manifestarlo por escrito de manera inequívoca ante el tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no debe ser incompatible con dicho reclamo, cuando se trate de la causal de vencimiento del plazo para laudar (artículo 63.1.g DLA)

Tercero, acorde al artículo 63, inciso 7, del DLA, no procederá la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante un pedido de rectificación, interpretación, inte-

El recurso de anulación del laudo arbitral

gración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlo.

Cabe señalar que este último requisito se aplica -en lo que corresponda- a todas las causales de anulación y, particularmente, a aquellas de fallo sobre materias inarbitrables en arbitraje nacional (artículo 63.1.e del DLA), de fallo sobre materias inarbitrables en arbitraje internacional (artículo 63.1.f del DLA) y de contravención al orden público internacional (artículo 63.1.f del DLA)¹.

2. Consecuencias de la anulación

Conforme a lo establecido en el artículo 65 del DLA, las consecuencias de la anulación del laudo, varían según se trate de una causal u otra.

Primero, si se anula por convenio arbitral patológico (artículo 63.1.a del DLA²), la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente³, salvo acuerdo distinto de las partes.

¹ Por ejemplo, en el caso de un laudo arbitral que se pronunció sobre las pretensiones A, B y C, siendo C de carácter inarbitrable. Ante ello, la parte debió haber solicitado la exclusión del extremo del laudo relativo a la pretensión C, y el tribunal arbitral no accedió a su pedido, a fin de plantear luego la anulación.

² Cabe precisar que el Decreto de Urgencia N° 020-2020 modificó el DLA, agregando a este literal el siguiente texto “*En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, cualquiera de las partes está facultada a solicitar la sustitución del/la árbitro/a que designó, siguiendo las mismas reglas que determinaron su designación; o, en su caso, solicitar la recusación del árbitro u árbitros que emitieron el laudo anulado. En dicho supuesto se habilita el plazo para plantear recusación sin admitir norma o pacto en contrario*”. Para una comprensión de la mala factura técnica de esta modificación, ver Matheus López, Carlos Alberto “Apuntes Críticos a las Recientes Modificaciones al Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje en el Perú” en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, N° 2, San Sebastián, 2020, págs. 269-270.

³ Con similar parecer Moses, Margaret L. “The Principles and Practice of International Commercial Arbitration”, Tercera Edición, Cambridge University Press, EE.UU., 2017, pág. 222, nos señala que “Si el laudo se anuló porque la Corte sostuvo que el convenio arbitral en sí era inválido, entonces, asumiendo que no hay límite de tiempo, la parte vencedora debería poder iniciar una demanda judicial sobre los mismos asuntos”.

El recurso de anulación del laudo arbitral

Segundo, si se anula por falta de notificación debida o indefensión (artículo 63.1.b del DLA), el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa⁴.

Tercero, si se anula por inobservancia de los requisitos y formalidades exigidas para el nombramiento de los árbitros o en el desarrollo de las actuaciones arbitrales (artículo 63.1.c del DLA), las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable.

Cuarto, si se anula por vulneración del alcance objetivo del convenio arbitral (artículo 63.1.d del DLA), la materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si estuviera contemplada en el convenio arbitral. En caso contrario, la materia podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.

Quinto, si se anula por fallo sobre materias inarbitrables en arbitraje nacional (artículo 63.1.e del DLA), la materia no susceptible de arbitraje podrá ser demandada judicialmente.

Sexto, si se anula por vencimiento del plazo para laudar (artículo 63.1.g del DLA), puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.

⁴ Compartiendo este criterio Moses, "The Principles...", ob. cit., pág. 222, nos señala que "si el laudo se anula debido a alguna irregularidad procesal importante, la cuestión es si el caso se remitirá a los árbitros y, de ser así, si será al mismo tribunal o a uno distinto. Es probable que las Cortes favorezcan algún tipo de remisión, de modo que las partes no hayan desperdiciado todo el esfuerzo del arbitraje. Si el problema con el laudo puede resolverse sin declararlo nulo, la mayoría de las Cortes intentarán elegir una solución que no requiera que las partes comiencen de nuevo".

El recurso de anulación del laudo arbitral

Séptimo, como puede observarse, el DLA guarda silencio respecto a la consecuencia de la anulación relativa a dos causales: la de fallo sobre materias inarbitrables en arbitraje internacional (artículo 63.1.f del DLA) y la de contravención al orden público internacional (artículo 63, inciso 1, literal f, del DLA).

Respecto a la primera causal consideramos que la consecuencia tendría que establecerse conforme a las normas de conflicto de derecho internacional privado que apliquen al caso, a efectos de determinar qué órgano jurisdiccional será el que tenga que asumir la causa. No obstante, y dada la dispar regulación de la arbitrabilidad a nivel comparado, las partes también podrían llevar a cabo un nuevo arbitraje -como tentar su reconocimiento y ejecución⁵- en otra sede distinta a aquella de la anulación. Cabe resaltar que, a fin de evitar el reconocimiento y ejecución de un laudo anulado, algunos académicos han propuesto incorporar al artículo V de la Convención de

⁵ Con similar parecer Jan Van den Berg, "Should the...", ob. cit., pág. 269, nos señala que "El efecto que una anulación en el país de origen tiene en otros países, es decir, un impedimento para la ejecución, no es el mismo que una denegación de la ejecución en el país de origen. Tal denegación en el país de origen no es motivo para denegar la ejecución en el extranjero en virtud de la Convención de Nueva York"; con criterio semejante, refiriéndose al caso francés, Gaillard, Emmanuel "The Enforcement of Awards Set Aside in the Country of Origin" en *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal*, N° 1, Washington, 1999, pág. 25, nos señala que "La anulación de un laudo en el país en el que se dictó no constituye en sí mismo motivo para denegar la ejecución del laudo en Francia"; con similar parecer Landbrecht, Johannes y Wehowsky, Andreas R. "Transnational Coordination of Setting Aside and Enforcement of Arbitral Awards – A New Treaty and Approach to Reconciling the Choice of Remedies Concept, the Judgment Route, and the Approaches to Enforcing Awards Set Aside?" en *Journal of International Arbitration*, N° 6, Países Bajos, 2020, pág. 693, nos precisan que "Como señala el Artículo V (1) (e) de la Convención de Nueva York, precisamente el reconocimiento de la decisión extranjera de anulación no está garantizado. En caso de que se anule el laudo, la Corte a la que se solicitó ejecutar "puede" rechazar la ejecución, sin más preámbulos. Pero, en vista de la redacción "puede", desde la perspectiva de la Convención de Nueva York, no es necesario hacerlo realmente. Este también es el enfoque que sigue un número cada vez mayor de jurisdicciones, al menos todas aquellas que en última instancia han reconocido y ejecutado laudos que se habían anulado en la sede, rechazando por lo tanto la opinión de algunos comentaristas que, en esencia, leen 'puede' como 'debe'. Por lo tanto, bajo el régimen de la Convención de Nueva York, una decisión que concede la anulación no necesariamente tiene un efecto vinculante en el extranjero".

El recurso de anulación del laudo arbitral

Nueva York, una nueva causal de denegación de reconocimiento y ejecución del laudo, consistente en que el laudo ha sido anulado -por el órgano jurisdiccional de la sede- por motivos equivalentes a las causales ya reguladas en dicho artículo. Como también la necesidad de armonizar de forma global las legislaciones y práctica judicial nacionales⁶.

Y en relación a la segunda causal, conviene distinguir si se trata del orden público internacional procesal o del orden público internacional material. Pues en el primer caso, la consecuencia de la anulación dependerá de que manifestación del orden público procesal se trata. Por ejemplo, si un árbitro vulneró el deber de independencia e imparcialidad, la consecuencia será que las partes deberán designar a un nuevo árbitro que lo sustituya. En tanto en el segundo caso, todas las manifestaciones del orden público material -dado que el órgano jurisdiccional no puede revisar ni pronunciarse sobre el fondo del asunto- conducen a que pueda iniciarse un nuevo arbitraje. No obstante, dado que el contenido del orden público internacional -procesal o material- puede variar de un país a otro⁷, las partes también podrían llevar a cabo un nuevo arbitraje -como tentar su reconocimiento y ejecución⁸- en otra sede distinta a aquella de la anula-

⁶ Con similar parecer Chen, Meng y Wang, Chengzhi "Vanishing Set-Aside Authority in International Commercial Arbitration" en *International and Comparative Law Review*, N° 1, Warsaw, 2018, págs. 147-152; con similar parecer Bird, Robert C. "Enforcement of Annulled Arbitration Awards: A Company Perspective and an Evaluation of a New York Convention" en *North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation*, N° 4, Carolina del Norte, 2012, págs. 1038-1043.

⁷ Con parecer semejante Scherer, Maxi "Effects of Foreign Judgments Relating to International Arbitral Awards: Is the 'Judgment Route' the Wrong Road?" en *Journal of International Dispute Settlement*, N° 3, Reino Unido, 2013, pág. 621, nos señala que "En pocas palabras, "la cuestión para la corte inglesa es la del orden público inglés" y no la del orden público extranjero aplicado en la sentencia de reconocimiento o ejecución extranjera. Por lo tanto, no se debe dar ningún efecto preclusivo a la decisión de un tribunal extranjero, que se basa en la protección de intereses locales".

⁸ Con similar parecer Scherer, "Effects of...", ob. cit., pág. 627, nos señala que "negar el reconocimiento a un laudo extranjero anulado por violación del orden público porque una Corte determina que el convenio arbitral era inválido, aunque el foro lo hubiera considerado válido, se acerca peligrosamente a una revisión inadmisibles de los méritos de ese laudo. (...) Además, la noción de orden público es dema-

El recurso de anulación del laudo arbitral

ción. Sin embargo, ello no será posible en aquellos supuestos que posean un reconocimiento homogéneo a nivel global⁹.

3. Renuncia al recurso de anulación

En la mayoría de leyes de arbitraje se observan dos etapas claramente diferenciadas. Una primera, de las actuaciones arbitrales, en la que impera la autonomía de voluntad de las partes. Y una segunda, del proceso judicial de anulación del laudo, marcado por su carácter obligatorio, por lo que las partes no pueden modificar sus causales, ni renunciar a su tramitación¹⁰.

Además, vimos ya que el recurso de anulación tiene por función controlar que el tribunal arbitral preste una correcta tutela judicial efectiva en el arbitraje. Control el cual deviene inexcusable en todo Estado Constitucional de Derecho.

No obstante, y como también adelantamos, la autonomía de voluntad y el principio dispositivo pueden también incidir en el recurso de anulación. Permitiendo, a través de su alcance *post causam arbitratum*¹¹, la renuncia a este último¹², lo cual evidencia además el

siado vaga para proporcionar una guía suficiente sobre cuándo un laudo anulado puede o no ser ejecutado en otras jurisdicciones”.

⁹ Con similar parecer Dobiáš, Petr “The Recognition and Enforcement of Arbitral Awards Set Aside in the Country of Origin” en *Czech (& Central European) Yearbook of Arbitration*, Volumen IX, Alexander J. Bělohávek y Naděžda Rozehnalová editores, Lex Lata, EE.UU./Países Bajos, 2019, pág. 19, nos señala que “Si el laudo arbitral fuera anulado por ser contrario al orden público, se podría encontrar otro país en el que el orden público no se base en los mismos valores morales. En el caso de una violación del derecho a un juicio imparcial, si, por ejemplo, una parte no tuviera la oportunidad de asistir a una audiencia ante el tribunal arbitral, no sería posible ejecutar tal laudo arbitral en ningún lugar, porque el principio de un juicio justo está reconocido internacionalmente”.

¹⁰ Con similar parecer Pavic, “Annulment of...”, ob. cit., pág. 145.

¹¹ Con criterio semejante, refiriéndose a la legislación belga y suiza, Pavic, “Annulment of...”, ob. cit., pág. 146, nos señala que “Por lo tanto, en esos dos países, la autonomía de las partes podría ser relevante incluso en la etapa posterior al laudo”; con similar parecer Hulea, “Contracting to...”, ob. cit., pág. 355, nos señala que “una parte integral de la capacidad de las partes para determinar la estructura y forma del proceso de resolución de disputas es el alcance de la revisión judicial”.

¹² Con similar parecer Bermann, George A. “International Arbitration and Private

El recurso de anulación del laudo arbitral

reconocimiento del arbitraje como una alternativa equivalente a la del proceso judicial¹³. Hoy en día, tal opción es asumida por algunas leyes de arbitraje, incluido el propio DLA, las cuales detallamos a continuación.

Primero, el artículo 63, inciso 8, del DLA nos señala que *“Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII”*.

Segundo, el artículo 1718 del Código Judicial Belga prescribe que *“Les parties peuvent, par une déclaration expresse dans la convention d'arbitrage ou par une convention ultérieure, exclure tout recours en annulation d'une sentence arbitrale lorsqu'aucune d'elles n'est soit une personne physique ayant la nationalité belge ou son domicile ou sa résidence habituelle en Belgique, soit une personne morale ayant en Belgique, son siège statutaire, son principal établissement ou une succursale”*¹⁴.

International Law”, Brill/Nijhoff, Países Bajos, 2017, pág. 490, nos señala que “No es evidente que los laudos arbitrales internacionales deban estar sujetos a una revisión judicial nacional de ningún tipo. (...) De hecho, las partes pueden haber recurrido al arbitraje en primer lugar, principalmente, para evitar la intervención de los tribunales nacionales”.

¹³ Con similar parecer Kerameus, K. D. “Waiver of Setting-Aside Procedures in International Arbitration” en *The American Journal of Comparative Law*, N° 1, Washington, 1993, pág. 74, nos señala que “En la medida en que la ley reconozca la validez de una renuncia, el arbitraje se convierte en equivalente al proceso judicial. La validez de una renuncia implica entonces la voluntad del Estado de considerar el arbitraje como igual en todos los aspectos al proceso judicial, siempre que las partes hayan solicitado esta igualación renunciando voluntariamente a cualquier recurso a las Cortes”.

¹⁴ Cuya traducción al castellano sería *“Las partes pueden, a través de una declaración expresa en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, excluir el recurso de anulación de un laudo arbitral cuando ninguna de ellas sea una persona física que posea la nacionalidad belga o su domicilio o residencia habitual en Bélgica o*

El recurso de anulación del laudo arbitral

Tercero, el artículo 78, inciso 6, del Código de Arbitraje de Túnez nos señala que *“The parties who have neither domicile, principal residence, nor business establishment in Tunisia, may expressly agree to exclude totally or partially all recourse against an arbitral award. If they request the recognition and enforcement in Tunisia of an arbitral award made subject to this exclusion in Tunisia, Articles 80, 81 and 82 of this Code apply mandatorily”*¹⁵.

Cuarto, el artículo 192 de la Ley Federal Suiza sobre Derecho Internacional Privado prescribe que *“Si les parties n'ont ni domicile, ni résidence habituelle, ni siège en Suisse, elles peuvent, par une déclaration dans la convention d'arbitrage ou dans une convention ultérieure, exclure tout ou partie des voies de droit contre les sentences du tribunal arbitral; elles ne peuvent exclure la révision au sens de l'art. 190a, al. 1, let. b. La convention doit satisfaire aux conditions de forme de l'art. 178, al. 1 (...) Lorsque les parties ont exclu tout recours contre les sentences et que celles-ci doivent être exécutées en Suisse, la convention de New York du 10 juin 1958 pour la reconnaissance et l'exécution des sentences arbitrales étrangères s'applique par analogie”*¹⁶.

Quinto, el artículo 1522 -relativo al arbitraje internacional- del Código de Procedimiento Civil Francés nos señala que *“Par*

sea una persona jurídica que tenga en Bélgica su domicilio social, su establecimiento principal o una sucursal”.

¹⁵ Cuya traducción al castellano sería *“Las partes que no tengan domicilio, residencia principal, ni establecimiento comercial en Túnez, podrán acordar expresamente excluir total o parcialmente todo recurso contra un laudo arbitral. Si solicitan el reconocimiento y ejecución en Túnez de un laudo arbitral sujeto a esta exclusión en Túnez, se aplicarán obligatoriamente los artículos 80, 81 y 82 de este Código”*.

¹⁶ Cuya traducción al castellano sería *“Si las partes no tienen domicilio, residencia habitual o sede en Suiza, pueden, mediante una declaración en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, excluir la totalidad o parte de los recursos legales contra los laudos del tribunal arbitral; no pueden excluir la revisión en el sentido del art. 190a, inciso 1, literal b. El acuerdo debe cumplir con los requisitos formales del art. 178, inciso 1 (...) Cuando las partes han excluido cualquier recurso contra los laudos y deben ser ejecutados en Suiza, se aplica por analogía la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958 para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros”*.

El recurso de anulación del laudo arbitral

*convention spéciale, les parties peuvent à tout moment renoncer expressément au recours en annulation (...)*¹⁷.

Sexto, el artículo 51 de la Ley de Arbitraje Sueca prescribe que *“Where none of the parties is domiciled or has its place of business in Sweden, such parties may in a commercial relationship through an express written agreement exclude or limit the application of the grounds for setting aside an award as are set forth in section 34. An award which is subject to such an agreement shall be recognised and enforced in Sweden in accordance with the rules applicable to a foreign award.”*¹⁸.

Séptimo, el artículo 34, inciso 1, de la Ley de la Federación Rusa sobre Arbitraje Internacional nos señala que *“Recourse to a court against an arbitral award may be made only by an application for setting aside in accordance with clauses (2) and (3) of this article. If an arbitration agreement of the parties provides for administration of a dispute by a permanent arbitration institution, the parties may by their direct agreement stipulate that the award is final. The final award is not subject to setting aside (...)*¹⁹.

Ahora bien, en las leyes antes detalladas, podemos observar la adopción de dos modelos distintos.

Uno primero, seguido por el Código Judicial Belga, el Código de Procedimiento Civil Francés, la Ley de Arbitraje Sueca y la

¹⁷ Cuya traducción al castellano sería *“Por acuerdo especial, las partes podrán en cualquier momento renunciar expresamente al recurso de nulidad (...)*”.

¹⁸ Cuya traducción al castellano sería *“Cuando ninguna de las partes esté domiciliada o tenga su establecimiento comercial en Suecia, dichas partes pueden, en una relación comercial, mediante un acuerdo expreso por escrito, excluir o limitar la aplicación de las causales para anular un laudo establecidas en la sección 34. Un laudo que esté sujeto a tal acuerdo será reconocido y ejecutado en Suecia de acuerdo con las reglas aplicables a un laudo extranjero”*.

¹⁹ Cuya traducción al castellano sería *“El recurso a una Corte contra un laudo arbitral sólo podrá realizarse mediante una solicitud de anulación de conformidad con los incisos (2) y (3) de este artículo. Si un convenio arbitral de las partes prevé la administración de una controversia por una institución arbitral permanente, las partes pueden, por acuerdo directo, estipular que el laudo sea inimpugnable. El laudo inimpugnable no está sujeto a anulación”*.

El recurso de anulación del laudo arbitral

Ley de la Federación Rusa sobre Arbitraje Internacional²⁰, en el cual las partes no domiciliadas en la sede pueden renunciar al recurso de anulación, bajo la asunción de que el control, de la correcta tutela judicial efectiva en el arbitraje, se llevará a cabo con ocasión del reconocimiento y ejecución del laudo bajo la Convención de Nueva York. Lamentablemente, este modelo olvida la posibilidad de que aquellas partes quieran ejecutar el laudo arbitral en dicha sede. Caso en el cual, al no ser un laudo extranjero, puede ejecutarse directamente sin tener que pasar por reconocimiento y ejecución ninguno, y, por ende, no estará sujeto a las causales de denegación del artículo V de la Convención de Nueva York. Siendo evidente que, en este caso, dicho laudo escapa a todo control de la correcta tutela judicial efectiva en el arbitraje, la cual es imprescindible en un Estado Constitucional de Derecho.

Y uno segundo, seguido por el DLA, el Código de Arbitraje de Túnez y la Ley Federal Suiza sobre Derecho Internacional Privado, el cual frente a la posibilidad de que las partes no domiciliadas que renunciaron al recurso de anulación, quieran ejecutar el laudo en la sede del arbitraje, plantea una solución al problema antes visto. En tal forma, el DLA nos señala que “...será de aplicación lo previsto en el título VIII”, último el cual regula el reconocimiento y ejecución del laudo, estableciendo su artículo 74, inciso 1, literal a, la aplicación de la Convención de Nueva York, en tanto su artículo 75 -aplicable de ser más favorable- regula en esencia las mismas causales de denegación del artículo V. Por su parte, el Código de Arbitraje de Tunes nos indica que “...se aplicarán obligatoriamente los artículos 80, 81 y 82 de este Código”, y es precisamente el artículo 81 el que regula el reconocimiento y ejecución del laudo, siendo en esencia sus causales de denegación las mismas del artículo V de la Convención de Nueva York. Y a su vez, la Ley Federal Suiza sobre Derecho Internacional Privado nos señala que “...se aplica por ana-

²⁰ Si bien el caso ruso se caracteriza por el hecho de que se puede renunciar al recurso de anulación sin importar el domicilio de las partes y que ésta sólo procede en el caso del arbitraje institucional, en el que las partes han encargado a una institución permanente de arbitraje -por ejemplo, a La Corte de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Rusia- la gestión y administración de su arbitraje.

El recurso de anulación del laudo arbitral

logía la Convención de Nueva York...” para el reconocimiento y ejecución del laudo²¹. Como puede observarse, este segundo modelo si garantiza el control de la correcta tutela judicial efectiva en el arbitraje, cuando las partes no domiciliadas que renunciaron al recurso de anulación, quieran ejecutar el laudo en la sede del arbitraje²². Pues en tal caso, necesariamente deberán llevar a cabo, en dicha sede, el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral²³. Por ello, lo consideramos el más adecuado y aquel que convendría ser adoptado por las demás leyes de arbitraje²⁴.

Finalmente, el optar o no por la renuncia al recurso de anulación, dependerá -en la práctica- de los particulares intereses, necesidades y objetivos de las partes²⁵.

²¹ Sobre este artículo, Kerameus, “Waiver of...”, ob. cit., pág. 86, nos señala que “La referencia a la analogía indica que el laudo, si bien se dicta en Suiza y busca la ejecución en el mismo país -por lo tanto, no se trata de un laudo extranjero- debe pasar por la prueba de ejecutoriedad prevista por la Convención”.

²² Con similar parecer Bratic, Catherine “‘The Parties Hereby Waive all Recourse ... but Not that one’ Why Parties Adopt Exclusion Agreements and Why Courts Hesitate to Enforce them” en *Dispute Resolution International*, N° 2, Londres, 2018, pág. 118, nos señala que “Independientemente, entonces, de lo que las partes hayan acordado, está claro que ningún laudo arbitral puede ser verdaderamente “definitivo”, ya que, en la mayoría de los casos, las partes perdedoras podrán oponerse a la ejecución del laudo”.

²³ Con similar parecer Bratic, “‘The Parties...”, ob. cit., pág. 112, nos señala que “En cada uno de estos países, la renuncia sólo puede afectar la disponibilidad del procedimiento de anulación. Por tanto, el laudo será tratado como un laudo extranjero y sólo estará sujeto a la revisión judicial post-laudo otorgada a los laudos emitidos en el extranjero (es decir, la amenaza de no reconocimiento)”.

²⁴ Sobre este particular Chen y Wang, “Vanishing Set-Aside...”, ob. cit., pág. 133, afirman que “Aunque la tasa de aplicación real de estas disposiciones no está clara en la práctica, es muy posible que si otros estados y la comunidad de arbitraje llegan a creer que Bélgica y Suiza atrajeron con éxito negocios de arbitraje rentables al no cumplir con sus responsabilidades o promulgar leyes favorables al arbitraje, otros estados pueden simplemente copiar su comportamiento y externalizar los costos de supervisión y la responsabilidad a los litigantes y a otras jurisdicciones”.

²⁵ Con opinión semejante Baizeau, Domitille “Waiving the Right to Challenge an Arbitral Award Rendered in Switzerland: Caveats and Drafting Considerations for Foreign Parties” en *International Arbitration Law Review*, N° 3, Londres, 2005, pág. 76, nos señala que “En un nivel práctico, si es deseable una renuncia al derecho de impugnar un laudo dependerá de los objetivos que las partes estén tratando de lograr a la luz de la naturaleza del contrato, del monto potencialmente en controversia y del riesgo de tácticas dilatorias de una parte”.